



ASPECTOS CIVILES DE LA ACCION RESARCITORIA

Lic. Mario Ramírez Segura.

SECCION I. FASE TEORICA.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

La acción civil en sede penal pretende complementar en una sola sentencia la sanción al autor del delito y resarcir simultáneamente el daño provocado.

Es entonces un proceso para liquidar las consecuencias patrimoniales del acto criminal.

Involucra en síntesis el problema de la responsabilidad civil, por la que entendemos, en su sentido más lato, la obligación a cargo del causante de un acto ilícito de reparar sus consecuencias mediante la cancelación de los daños y perjuicios.

¿Cuál es la fuente de esa responsabilidad?

La fórmula tradicional dice que se deriva de la culpa contractual o de la extracontractual.

La primera surge del contrato incumplido maliciosamente. La segunda de cualquier hecho doloso, culposo, de impericia o negligencia. Ello ha llevado a ciertos tratadistas a definir la culpa extracontractual de manera negativa, es decir como aquella que no es contractual. Efectivamente, en la segunda se agrupan todos los hechos delictivos o culposos no convencionales que generen responsabilidad.

Hoy carece de importancia esta distinción ya que el objetivo en ambos supuestos es el mismo: la reparación del daño causado. Incluso se ha dicho que tratándose de responsabilidad contractual por servicios profesionales, la culpa se produce con el incumplimiento de un pacto cuyo substrato lo constituye la esencia misma de la culpa extracontractual. Así, si un cirujano conviene con su paciente en extirparle el apéndice por una suma determinada, haciendo luego un trabajo imperfecto, la culpa que surge es contractual pero la consubstancialidad de lo que se reclama al galeno es el haber sido negligente, imprudente o imperito, elementos que caracterizan la responsabilidad aquiliana. Lo anterior sin profundizar en otros problemas distintos cual ocurriría si al operar el apéndice se encuentra distinto órgano afectado y lo remueve causando la muerte del paciente. ¿Culpa contractual o extracontractual?

EL ACTO ILICITO.

Lo expuesto ha llevado a estudiar la responsabilidad civil no desde el ángulo un poco confuso de lo contractual y extraconvencional, sino de la idea más simple del acto ilícito, entendido como aquel que lesiona al derecho objetivo.

Este concepto cubre todos los aspectos del resarcimiento, pues resultan actos ilícitos no sólo los delitos y hechos culposos penales y civiles, sino el contrato incumplido o el enriquecimiento incausado.

El acto ilícito puede, en general, desarrollar una fase punitiva (ilícito penal) y una privada (ilícito civil) cuyas consecuencias serán en el primer caso la sanción penal y en el segundo la reparación del daño producido.

En ambas situaciones existe un elemento común que es la culpa del agente. Debe ser culpable para imponerle la pena; y debe ser culpable para exigirle la reparación civil.

¿Hay elementos que diferencien al ilícito penal del civil?

“Lo que los distingue y separa —dice Alfredo Orgaz— está dado por un tercer elemento particular a cada uno: lo ilícito penal requiere además, la tipicidad; lo ilícito civil, el daño privado”.

La tipicidad resulta innecesaria para atender el reparo civil, lo cual no impide que demostrada la imputación al culpable surja su obligación de reparar; pero ello también es procedente cuando se produzca un acto ilícito cualquiera, sin requerirse que sea típicamente penal. Por tal razón lo desestimado como delito en vía punitiva puede ser revisado en lo civil para ver si genera sus propios efectos.

Se dice entonces que puede haber delito penal que no sea ilícito civil por no existir daño privado; o bien puede haber ilícito civil que no lo sea penalmente por falta de tipicidad. Ejemplo de lo primero sería el disparo de arma de fuego, sancionado por la legislación represiva pero sin secuelas privadas por no causar daño. Del segundo resultaría la pretendida estafa que la autoridad penal rechazara

por considerarla una relación civil, remitiendo al interesado a la vía ordinaria para lograr sus pretensiones indemnizatorias.

E L D A Ñ O

Es el elemento básico del resarcimiento. Se entiende que por sí solo es irreparable, siendo necesaria la existencia de un acto ilícito previo imputable al agente, según lo ya expuesto. De tal manera que si el acto dañoso existe pero no es ilícito por mediar una legítima defensa, un caso fortuito o un cumplimiento imposible, entonces aunque haya menoscabo éste no es indemnizable.

Entendido este antecedente imprescindible, nos cuestionamos: ¿Qué es el daño?

Podemos considerarlo como todo detrimento que un sujeto causa ilícitamente a otro en su persona o en su patrimonio material o moral.

¿Cuáles son los presupuestos para que el daño sea resarcible? Relación causal. Daño cierto. Daño Personal.

A) RELACION CAUSAL.

Es el vínculo entre el acto ilícito y el sujeto que lo provocó. Resulta un concepto que se presta a confusiones, por lo que trataremos de identificarlo con un ejemplo.

En un homicidio el nexo surge entre la persona que dispara el arma y el occiso.

Lo importante es recordar que el vínculo causal no involucra el concepto de la culpabilidad. El nexo es una relación objetiva entre el acto y quien lo ejecuta. Así, en el ejemplo, diríamos que *A* utilizando un revólver Colt calibre 38 disparó sobre *B* causándole la muerte. Es un simple hecho que no prejuzga sobre si *A* es o no culpable. Ello nos indica que para indemnizar, el solo nexo causal resulta insuficiente siendo necesario determinar si el actor es o no culpable. El elemento culpa es subjetivo y debe ser apreciado por el Juez en sentencia.

Concluiremos, como en una axioma, que si coinciden la relación causal y la culpa del agente, la reparación resulta innegable, situación que es la usual, pero puede ocurrir que excepcionalmente se separen ambos conceptos.

El modelo que da Orgaz es el de un marido que desea matar a su esposa administrándole un veneno de acción lenta, pero antes de que haga efecto resulta atropellada por un vehículo perdiendo la vida. Se concluye en que hay culpa de quien dio el veneno, pero no media vínculo causal entre el hecho ilícito y la muerte, por lo cual no cabe resarcimiento.

La culpa, sin buscar definirla, es toda actitud ilícita consecuencia de actos dolosos o culposos del agente provocador del daño.

a-1) Nexo causal indirecto.

Ocurre a veces que la obligación resarcitoria recae en un tercero que no participó en los hechos. ¿Por qué se le obliga a pagar? ¿Qué ocurrió con el vínculo causal?

Se trata de los padres, maestros o personas que erraron en su vigilancia personal o bien en una deficiente escogencia y cuidado de los encargados de llevar a cabo una obra o trabajo, debiendo entonces responder solidariamente por los daños que éstos ocasionen. Igualmente deben indemnizar por los causados con las cosas que les pertenezcan.

Ciertamente, en sentido estricto y real, no hay nexo sino más bien una disposición legal que califica desde ese ángulo su responsabilidad. La doctrina estima que en estos supuestos se produce una ficción legal y el vínculo se desplaza, por así decirlo, al tercero señalado.

a-2) El daño indirecto.

En similar línea argumentativa se entiende por tal el menoscabo que sufre, no la víctima —damnificado directo—, sino alguno de sus parientes —damnificados indirectos—, lo cual tiene mucha importancia para calificar la titularidad del reclamante. El damnificado indirecto sólo puede exigir en ausencia del directamente perjudicado.

B) DAÑO CIERTO.

Es el segundo presupuesto del resarcimiento. Implica que efectivamente se haya causado un detrimento patrimonial o moral a la víctima.

Cabe aquí insistir que aunque haya una figura penal tipificada y sancionada, si no existe un daño verdadero la indemnización es improcedente, cual dijimos en el ejemplo del disparo de arma.

¿Cuáles son los daños resarcibles?

b-1) Daño inmediato y mediato.

Supongamos que una persona colisiona su vehículo con el de otra en la autopista Bernardo Soto ocasionando daños materiales. Es claro que el menoscabo cierto sería el enderezado y pintura del vehículo. Sin embargo el perjudicado alega que iba al aeropuerto; que como consecuencia del accidente perdió su avión y al no llegar a tiempo a los Estados Unidos se le canceló un contrato, solicitando se indemnice el resultado de ese negocio perdido.

Se dice al respecto que el detrimento indemnizable es el inmediato, no el mediato. Sin embargo el punto puede ser muy complicado en la práctica si existe una línea divisoria difícil de fijar. Los tratadistas Mazeaud ponen al respecto un ejemplo ocurrido en Francia cuando al llevarse al hipódromo un caballo favorito, se colisionó el vehículo que lo transportaba, no llegando a tiempo a la carrera. ¿Habría ganado o no? No es posible decirlo. Nadie podría afirmar que ganaría pero tampoco que no lo haría. La decisión francesa fue indemnizar prudencialmente los daños producidos, fundamentándose en las posibilidades de triunfo, solución que es, cuando menos, discutible.

b-2) Daño Futuro.

Distintos son los daños futuros que, en principio y en tanto se demuestre una relación de causa a efecto, resultan resarcibles. Así, el lesionado en

una pierna puede reclamar, aún después de sentencia definitiva, los daños posteriores derivados, cual ocurrió al demostrarse que la víctima ya indemnizada en las consecuencias patrimoniales primeras desarrolló varios años después una osteomielitis como secuela del accidente.

C) DAÑO PERSONAL.

Es decir, que corresponda a quien lo reclama. Ninguna otra persona tiene titularidad para hacerlo en su nombre, lo que ciertamente no le impide ceder sus derechos en tanto se trate de aspectos puramente económicos. No hacemos aquí oposición a la tesis expuesta por el Dr. Enrique Castillo Barrantes quien considera que el articulado de nuestro Código Procesal Penal limita la acción resarcitoria expresamente a la víctima o sus causahabientes, resultando incedible e insubrogable, salvo en vía ordinaria. Lo que aquí exponemos es que, desde el punto de vista exclusivamente civil, no hay duda que como derecho patrimonial es transferible. Cabe eso sí adelantar que en tratándose de daño moral, éste no es personal sino personalísimo en virtud de los derechos que tutela, y por ello se le considera intrasmisible.

Sinteticemos la obligación de reparar el daño, recordando a Castán, quien expone:

"Para que haya obligación de responder de un daño es preciso que éste sea atribuible al agente, bien porque tuviera intención de causarlo o bien porque, pudiendo y debiendo preverlo, no lo previó por negligencia inexcusable".

Recordemos en todo caso que lo expuesto es en cuanto, como en nuestro sistema y salvo excepciones, se requiere la culpa del agente. Queda la llamada Teoría del Riesgo o responsabilidad sin culpa, en virtud de la cual la ley dispone la indemnización aun en el supuesto de que no exista culpabilidad del agente, circunstancia que se motiva usualmente en el ambiente de peligro en que se desenvuelven ciertas actividades en las que se provoca el daño, como ocurre en fábricas, líneas de transporte aéreo, marítimo o terrestre, etc.

EL DAÑO MATERIAL

Es el detrimento que afecta el patrimonio económico de una persona, tal como la pérdida del vehículo, gastos de curación, etc. Es un término que no presenta mayores complejidades por lo que nos disculpamos de no ahondarlo para sí hacerlo en cuanto al daño extrapatrimonial.

EL DAÑO MORAL

Resumen al máximo podemos encontrar dos tendencias que pretenden explicar su procedencia:

a) Escuela del Derecho Lesionado. Se estima que hay derechos no patrimoniales tales como la Honestidad, la Honra, la Vida Humana, la Salud, etc. Cualesquier ataque a un derecho de esta índole, aunque tenga secuelas patrimoniales, se reputa daño moral en virtud del principio de que lo principal atrae a lo accesorio. Consecuentemente si una persona resulta lesionada en un accidente, como ello atenta contra su vida o salud, debe calificarse de daño moral aunque apareje pagos de gastos de curación, sueldos impercibidos, etc.

Empero esta escuela considera que el daño moral propiamente dicho presenta dos facetas:

a-1) Daño moral puro, o aquel que afecta únicamente lo anímico de la víctima.

a-2) Daño moral con repercusión sobre el patrimonio o consecuencias materiales del acto lesivo. (Curación, sueldos, etc.).

Reiteramos que aun en este segundo supuesto se le califica daño moral por tener tal categoría el derecho afectado, que impone su mayor jerarquía valorativa.

b) Escuela de la consecuencia del acto ilícito.

Si ese hecho afecta el patrimonio el daño es material.

Si se limita a lo subjetivo-anímico es moral.

Entonces el daño moral es uno solo y equivale a lo que la anterior escuela considera daño moral puro.

Cualesquier repercusión sobre los bienes patrimoniales debe indemnizarse como perjuicio material.

Lo que debemos estimar como importante es que ambos vejámenes son indemnizables. Además la jurisprudencia nacional se ha inclinado en últimas fechas por resarcir el daño moral siempre que se produzca y no limitado a los delitos contra la honra, la dignidad y la honestidad o cuando dejen cicatrices deformantes.

Resarcimiento del daño moral

Aunque hoy día casi nadie objeta la procedencia y fundamento ético jurídico de su cancelación, se le hicieron en su momento muchas críticas, las que podemos sintetizar en las siguientes:

a) Los tribunales serán arbitrarios en su concesión.

b) La honra, vida y honor no pueden ser tasados.

c) Aun aceptando que existe un daño extrapatrimonial, resulta inético pagarlo con dinero pues ello es poner precio al honor, la vida o la salud.

A lo primero se ha dicho que el juez será especialmente prudente al resarcir. Su labor será difícil pero ciertamente no imposible.

Respecto a que la vida, salud u honor son indemnizables o imposibles de tasar, se refuta argumentando que también la pérdida de un brazo o pierna resultan irreparables y sin embargo nadie objeta su indemnización.

También se dice que al resarcir el daño moral no se pone precio al honor, como tampoco se hace cuando se retribuye por el miembro mutilado. La indemnización no es el valor de tales atributos. Si lo espiritual refleja lo mejor del hombre ¿por qué ver tal agravio como irresarcible?

El profesor Henoah Aguiar considera que el escándalo que se crea no es por pagar el daño moral sino por la impunidad cuando se produce y no se remunera.

Infortunadamente el dinero es el único medio de atenuar la lesión psíquica, pero también lo es para reparar las consecuencias del daño material personal.

El quantum indemnizable.

Se estima por algunos que debe designarse un perito para determinar su monto, pero la doctrina y la jurisprudencia actual consideran que el juez debe hacer esa fijación directamente, en forma prudente, por ser 'peritum peritorum' de estos extremos, para lo cual tomará en consideración el cuadro de factores que rodean el caso. La prueba de la parte o la que el juez disponga, se orientará más bien a determinar ese cuadro fáctico y no pretender un informe cuantitativo del sufrimiento del reclamante. Así, si se tratare de injurias, cabrá hacer probanza sobre el oficio o profesión del ofensor y ofendido; lugar donde se produjo el agravio; medio utilizado para su difusión, etc. No hay duda que el criterio de la jurisprudencia en casos similares será un factor de guía para una adecuación de lo que se conceda.

La prueba no necesita orientarse a determinar si la persona apareció o no abatida y llorosa. Igualmente impropio sería nombrar un psiquiatra, pues éste no se encuentra en condiciones de tasar el renglón de sufrimiento —el precio de las lágrimas de que hablan los franceses—. Ese especialista podrá establecer que se ha producido un cuadro de trastorno de la personalidad como resultado del acto ilícito y ello puede orientar al juez, pero no

puede decir el tantum resarcible pues ello sale de su pericia. En una violación, su informe podrá demostrar la existencia de una neurosis que requiera tratamiento y, desde este ángulo, ya no estamos ante daño moral sino material pues exige pago de consultas, supervisión técnica, internamiento en una clínica especializada, etc.

Insistimos entonces que el tanto indemnizable sólo cabe fijarlo al juez que por su inmediatez al proceso resulta el más calificado para ello.

Los presupuestos de la indemnización moral. Son los ya expuestos: relación causal, daño cierto y personal. Aquí lo determinante es que el daño moral es, como expusimos, personalísimo y por ende intransmisible.

* * *

Corolario y advertencia.

Hoy día se indemniza el daño moral incluso en los contratos incumplidos, poniéndose como ejemplo el de transporte de un hijo que deseando llegar al entierro de su padre no lo logra ante falla culposa del transportista, evento en el cual el reclamo parece sensato.

Sin embargo es conveniente resaltar que hay campos en los cuales el daño moral es prioritario y evidente como ocurre en las injurias o la violación, donde el agravio anímico surge con el acto ilícito sin necesitar de ninguna otra probanza. En estos supuestos la indemnización debe ser congruente con la gravedad de la afrenta sufrida.

Pero cuando se trata de figuras que no tienen esa carga emotiva es evidente que el daño moral debe ser mirado con reservas a fin de evitar reclamos puramente artificiosos. De resultar procedente una petición de esta índole en situaciones menos definidas que las expuestas, es conveniente que el resarcimiento que conceda el juez sea parco, cuando no simbólico, a fin de no crear una falsa fuente indemnizatoria.

SECCION II. ASPECTOS PRACTICOS

Preámbulo. Las críticas que más se oyen, fundadas o no, consisten en el desconocimiento por parte del juez penal de los elementos civiles necesarios para resolver los aspectos resarcitorios; o bien su repulsa a aplicar una ciencia ajena a su disciplina.

Crítica al juez.

En mi criterio la condición del juzgador se ha complicado pues debe dominar un sistema punitivo integralmente nuevo, sujeto a revisión e intervención civil que, para algunos, no le corresponde. Sin embargo en tanto así lo disponga nuestra legislación resulta indispensable profundizar los elementos de la responsabilidad civil, los que en principio son

bastante sencillos aunque tal simplicidad surge quizás de la experiencia y no necesariamente de la codificación.

Si el juez no hace un esfuerzo por identificarse con esas orientaciones, si opone resistencia a resolver los aspectos privados remitiendo a la vía civil por condena abstracta; si no armoniza las disposiciones de la prueba para rematar con una sentencia bien elaborada, cualquier intento que se patrocine para ampliar conceptos resultará nugatorio.

Crítica al abogado litigante.

Resulta que en las diligencias de ejecución de sentencia es muy frecuente que el letrado presente con imperfección su demanda, por abulia o por carecer de una noción clara de cómo se liquidan las

partidas. Confunde el daño moral con el material. Reclama menoscabos definitivamente mediatos. Desconoce las pruebas oportunas para demostrar sus pretensiones. No es extraño también que en lugar de reclamar concretamente el daño moral, solicite imprecisamente que se le indemnice "el valor de una cicatriz". Liquidada las partidas, mas no se preocupa en probarlas.

Si el abogado no es responsable en su apostolado deberá sufrir dilatorias y posibles fallos igualmente imperfectos.

Debe hacerse conciencia sobre estos aspectos entre jueces y litigantes para mutuo beneficio y plena satisfacción de las partes involucradas en el proceso.

Esquema de la demanda resarcitoria.

Sin entrar en el formalismo innecesario de una acción ordinaria, el actor debe cumplir con un enlistado de hechos que fundamenten su reclamo, según lo requiere bajo inadmisibilidad el numeral 57 del Código de Procedimientos Penales.

Ahora, para efectos meramente expositivos vamos a suponer el siguiente caso:

Un automóvil circula por la autopista a Puntarenas en horas de la noche colisionando con un camión mal estacionado, de lo que resulta con lesiones graves el conductor.

Al intentar la acción resarcitoria debe hacer una relación somera de los hechos, los que convendría planteara debidamente separados para su mejor estudio, defensa y fallo.

Recuérdese que el actor civil está facultado para acreditar en juicio el acto delictuoso, lo que se logra con la demostración de los hechos acaecidos. Artículo 67 *ibídem*.

Procederá a la enunciación de las partidas que comprenden sus pretensiones. El artículo recién mencionado también hace referencia a este punto al exponer que el actor civil está obligado a probar la existencia y extensión del menoscabo. (Daño cierto).

Como hay cierta jerarquía y lógica en las cuotas involucradas en un reclamo de este tipo, y aunque algunos tratadistas estiman que no hay diferencia entre daños y perjuicios, la verdad es que los primeros se refieren al detrimento sufrido en la persona (daño corporal) o en los bienes (daño material, *sensu strictu*), en tanto los segundos se relacionan con un problema de ganancias no percibidas o lucro cesante, lo que resulta conveniente separar en una demanda bien concebida.

El esquema puede ser el siguiente:

a) **Daño moral.** Lesión que reclama la víctima —o el damnificado indirecto si la primera falleció—, como reparación por el sufrimiento o dolor, según lo comentado. Se tasaré el tanto pretendido.

b) **Daño corporal.** Se detallarán aquí los gastos médicos necesarios para reparar la salud, tales como hospital, costo de medicinas, etc. Se pueden aglutinar en una sola suma de reclamo.

c) **Daño material.** Costo de reparación del vehículo, refacciones, mano de obra, etc.

Recuérdese que conforme al estado actual del Código de Procedimientos Penales la pretensión monetaria no es necesario precisarla al accionar, pero el Dr. Castillo opina que siempre existe un momento para ello el que, por aplicación del principio de defensa deberá hacerse, en los asuntos de tribunal colegiado e incluso en los de citación directa, al contestar la citación a juicio. Respecto a los de acción privada debe ser con el planteamiento de la acusación, aunque se haga en escrito separado. Artículos 349 y 412 de Procesal Penal.

Perjuicios.

d) **Incapacidad temporal.**

Comprende el plazo en que la víctima resulta imposibilitada de trabajar no percibiendo salarios o recibéndolos disminuidos. Usualmente es el término de internamiento en una clínica u hospital, finalizando en el instante que se le da de alta. No debe confundirse con alguna secuela que afecte la capacidad general del perjudicado, a lo que nos referiremos de inmediato.

e) **Incapacidad parcial permanente.**

Si como corolario del accidente se ha sufrido, por ejemplo, una fractura expuesta en la pierna que produce un andar claudicante, ello apareja una incapacidad que puede aquejar de por vida a la víctima. Desde luego que la incapacidad puede también ser total como en el evento de una fractura de cráneo que deje al ofendido en un estado vegetativo.

PRUEBA.

Al reclamante corresponde la carga demostrativa de sus partidas y al demandado, si las niega o limita, probar su defensa.

En el orden de ideas expuesto, analicemos las probanzas idóneas, según mi personal criterio.

a) **Del daño moral.** Como expusimos, incumba al juez determinar el quantum. Otras justificaciones serían para crear el cuadro de sucesos que lo enmarca. Un perito médico podría indicar si hay consecuencias sicóticas, lo cual será daño material en cuanto a su curación. Sin embargo su criterio puede orientar al juez en el bastateo de la profundidad del daño. Lo que no atañe al médico o al abogado es peritar sobre el monto indemnizable.

b) **Del daño corporal.** Facturas médicas, drogas, cuenta del hospital, alimentación especial, arriendo de aparatos o necesidad de prótesis, etc.

c) **Del daño material.**

Certificaciones de propiedad y registro que indiquen modelo, valor de compra, inspección ocular con fotografías que detallen cuidadosamente los daños sufridos. Facturas pagadas o proforma por refacciones, mano de obra, enderezado, pintura, etc. El juez o tribunal puede para mejor resolver, si

duda de la bondad de los documentos, designar un perito para que informe sobre los reclamos pretendidos. Es conveniente que la factura especifique el tiempo que estuvo el automotor en el taller para alguna exigencia derivada de ese extremo.

d) De la incapacidad temporal.

Dictamen médico que señale el tiempo de internamiento y fecha en que fue dado de alta. Como hay aquí un problema de jornales impercibidos, certificación del lugar de trabajo y sueldo devengado normalmente. En su defecto documento de la Caja de Seguro Social u Oficina Técnica Mecanizada.

e) De la incapacidad parcial permanente.

El trámite que la experiencia en los tribunales recomienda es el siguiente: un peritaje médico especializado —ortopedista, neurocirujano—, que determine con vista de la gravedad de la lesión, el porcentaje de incapacidad que afecta a la persona y la forma en que se perjudica la capacidad general. Si la lesionada fuera una pierna, el médico podría establecer un 20 por ciento de pérdida de la agilidad de ese miembro, que representaría, digamos, un 5 por ciento de disminución de la capacidad general.

Con ese antecedente y certificaciones que cubran aspectos tales como edad del reclamante, o bien relación familiar en caso de damnificados indirectos, salarios percibidos, profesión u oficio desempeñados, procederá un perito actuario matemático a hacer una proyección que dará el tanto indemnizable acorde al grado de incapacidad.

Evidentemente que en estos casos se trata de cálculos objetivos sobre eventualidades, no realidades, porque sería factible que la persona, como resultado de su fortaleza espiritual pudiera ganar más en el futuro, pero también podría ser menos. Como el cálculo cubre contingencias, puede la víctima ser indemnizada hoy y fallecer mañana. Esta ficción legal se justifica porque no sería posible esperar hasta que el agraviado fenezca para considerar sus entradas reales.

SENTENCIA.

Evacuada la prueba y en la etapa procesal respectiva, una vez establecido y sancionado en sentencia el ilícito penal, se aprobarán, en mismo acto, las partidas en reclamo.

El fallo debe hacer una relación de hechos probados que armónicamente resuelva, primero, sobre la fase punitiva y luego, en segundo consideras civiles. En uno y otro supuesto cada hecho debe tener su correspondiente elemento probatorio y no involucrarlos en uno solo pues ello contrae la lógica procesal dificultando el planteamiento de un recurso de Casación.

Luego, conforme a la prueba pertinente, concluirá en conceder el daño moral en el tanto prudente que lo estime, y en renglones aparte califica-

rá el corporal, el material y los perjuicios liquidados. Lógicamente como lo aquí expuesto es un esquema sencillo, puede haber partidas a localizar en el área que se estime oportuna, cual ocurriría con la depreciación del vehículo; la necesidad de utilizar otro durante la reparación, o bien la pérdida de algún año de estudio como consecuencia del accidente, etc.

En la parte dispositiva, una vez imputada la figura culposa con imposición de la pena al responsable, se declarará la procedencia de la acción resarcitoria indicando someramente el tanto concedido a cada partida concreta.

Resolverá sobre costas personales y procesales.

En principio la fórmula es simple no existiendo motivo para estimar que la aplicación de la fase civil contenga complejidades específicas, salvo lo casuístico que debe resolverse acorde a las circunstancias, pero que no se aleja mucho del plan esbozado.

En síntesis, una demanda bien planteada; una defensa sensata; una prueba correctamente ordenada y concreta sobre los puntos en debate y un juez que actúe conforme a sus poderes, producirán necesariamente el silogismo de una sentencia que resuelva, con economía de tiempo, procedimiento y esfuerzo, los fenómenos conjuntos de la responsabilidad penal y civil.

Prueba para mejor resolver.

No quiero terminar esta exposición sin hacer referencia a este importantísimo aspecto que algunos mal interpretan.

Si las partes han sido omisas en la demostración de los hechos o el Juzgado estima que debe hacerse luz específica sobre determinada partida, tiene en la prueba para mejor resolver un elemento de máxima trascendencia.

Si la sagrada misión del juez es hacer justicia, sólo logrará un fallo ajustado al derecho y la equidad cuando no desampare al reclamante o al demandado que hayan tenido una mala asistencia profesional. Si bien el artículo 719 del Código Civil expone que todo el que intenta una acción o excepción debe probarlas, ello refleja el exclusivo interés de las partes. Pero el artículo 387 del Código Procesal Penal concede al juez la probanza para mejor resolución que coloca en sus manos el proceso, pudiendo recibir las que estime oportuna y conveniente. El procedimiento penal contiene incluso otras normas especiales sobre prueba, que dan mayor amplitud al tribunal para acoger la suplementaria conveniente para completar la instrucción. Artículo 353 *ibídem*.

Convertido el juzgado en parte con interés en sentencia, se aleja de este modo de la concepción obsoleta de mero espectador. Posee en esta etapa un poder extraordinario que debe usar con la amplitud que merece y desde luego no como un medio dilatorio para justificar atrasos en su fallo, motivo por el que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en el transitorio al artículo 216, inci-

so g, que el plazo para sentencia se suspende durante la recepción de la probanza pero corre de inmediato una vez evacuada.

Quienes se apoyan en el principio de la carga de la prueba, estiman que si la parte la abandona la demanda debe desecharse, pero ello apareja una posición pasiva del juez totalmente ajena a su función moderna.

No olvidemos que las partes en litigio están en un verdadero combate judicial y de ahí que la intención de su prueba resulte parcializada. El juez no debe ofuscarse ante argumentos matizados pues como encargado de dictar fallo, razonable es que tenga todos los elementos de convicción necesarios para que éste sea equitativo.

No es el proceso una partida de ajedrez en que la mayor habilidad o astucia se imponen, sino un status jurídico en el que el juzgador debe demostrar no sólo sus conocimientos legales, sino su

esencia humana. De ahí que el juez está moralmente obligado a determinar la existencia del daño aunque la parte interesada no logre hacer prueba directa.

Si no se obtiene la prueba ordenada para mejor resolver por falta de medios económicos o alguna otra circunstancia, procede solucionar el asunto conforme a la prudencia. Empero resulta claro que si el punto en discusión requiere realmente conocimientos técnicos profundos, quizás el juez debe abstenerse a fin de no pecar, precisamente, de imprudente.

Según expresa Botein: "*El dominio de los hechos es más importante para el juez que el de la ley*", aforismo que, bien entendido, enfatiza precisamente la prevalencia del buen discernimiento del juzgador en la apreciación del conjunto de los hechos a fin de lograr una sentencia que sea más justa que legal.

BIBLIOGRAFIA BASICA UTILIZADA

AGUILAR C., Henoch. *Hechos y Actos Jurídicos, en la Doctrina y en la Ley*. Tomo IV. Edición 1951.

CASTAN TOBEÑAS, José. *Derecho Civil Español. Común y Foral*. Tomo IV. Instituto Editorial Reus. 1961.

CASTILLO BARRANTES, J. Enrique. *Ensayo sobre la nueva legislación procesal penal*. Talleres Gráficos Trejos Hnos. Sucs. Costa Rica, 1975.

MAZEAUD, León, Henry y Juan. *Lecciones de*

Derecho Civil. Tomo II. Parte II. Ediciones Europa América. Argentina, 1962.

MAZEAUD, (Henry, León Tunc André). *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil, delictual y contractual*. Tomo I. Volumen I. Tomo II. Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Argentina, 1961.

ORGAZ, Alfredo. *El daño resarcible*. Acto ilícito. Editorial Bibliográfica Argentina. 1952.

SENTENCIAS SOBRE LA MATERIA.

Casación No. 25 de 15 horas del 26 de marzo de 1969.
Casación No. 145 de 10 horas del 26 de noviembre de 1975.
